

**ACTUACIONES CARATULADAS: SG-00193-JP-2026 "A.P.L. C/
G.A.T.A. (17) S/ VIOLENCIA"****EXPEDIENTE: SG-00193JP-2026**

Sierra Grande, 05 de junio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, a partir de la denuncia formulada por la Sra. A.P.L. contra el adolescente G.A.T.A. (17 años), por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar y por razones de género, conforme Ley Nacional N.º 26.485, Ley Provincial D N.º 4241, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley Nacional N.º 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron remitidas por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención urgente previsto para situaciones de violencia familiar, disponiéndose medidas preventivas de resguardo hasta la celebración de audiencia.

Que en audiencia privada celebrada con la Sra. A.P.L., ésta ratificó la denuncia formulada, refiriendo situaciones de violencia psicológica, emocional, económica y física, manifestando su preocupación por el sostenimiento de la convivencia familiar, solicitando el cese de las conductas denunciadas, aunque expresando no pretender medidas que impliquen el alejamiento del adolescente del hogar por no contar éste con

alternativas habitacionales.

Que asimismo, compareció el adolescente G.A.T.A., garantizándosele el derecho a ser oído conforme el principio de autonomía progresiva y participación efectiva previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley 26.061, manifestando conflictos de convivencia y organización familiar.

Que corresponde señalar que la presente intervención jurisdiccional posee naturaleza cautelar y preventiva, por lo cual no exige certeza sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo, orientada a prevenir daños mayores, evitar la reiteración de situaciones de violencia y garantizar el acceso efectivo a justicia de las personas involucradas.

Que en los casos en que una mujer denuncia situaciones de violencia intrafamiliar, el Estado posee deberes reforzados de prevención, protección y actuación diligente, conforme los arts. 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, Ley 26.485 y jurisprudencia interamericana, debiendo adoptar medidas oportunas, razonables y proporcionales tendientes a neutralizar factores de riesgo y evitar la profundización de las violencias.

Que ello no obsta a considerar las particularidades del presente caso, en tanto la persona denunciada resulta ser un adolescente, circunstancia que impone a esta Judicatura adoptar un abordaje integral, compatible con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, evitando respuestas meramente punitivas o expulsivas, priorizando estrategias de protección, contención institucional y fortalecimiento de recursos familiares y comunitarios.

Que en tal sentido, el abordaje del conflicto requiere una intervención diferenciada y no simétrica, pues si bien corresponde prevenir toda forma de violencia intrafamiliar, la respuesta estatal debe contemplar el contexto de denuncia formulada por una mujer que refiere haber atravesado múltiples modalidades de violencia, sin desconocer simultáneamente el

deber de protección integral respecto del adolescente involucrado.

Que, en consecuencia, corresponde disponer medidas preventivas razonables, temporales y proporcionales, priorizando el cese de conductas violentas, el acompañamiento institucional y el acceso a dispositivos interdisciplinarios especializados.

Por ello,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al adolescente G.A.T.A. (17) el cese inmediato de todo acto de violencia física, psicológica, emocional, económica, simbólica o de cualquier otra índole respecto de la Sra. A.P.L., así como de conductas de hostigamiento, intimidación, amenazas, perturbación o agresiones, por medios presenciales o digitales (telefonía, mensajería, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico), bajo apercibimiento de las sanciones previstas por la Ley D 4241 y demás consecuencias legales aplicables.

2.- EXHORTAR a ambas personas involucradas a abstenerse de mantener conductas violentas o escaladas conflictivas dentro del ámbito convivencial, promoviendo canales institucionales de abordaje del conflicto, sin que ello implique equiparación de responsabilidades ni neutralización del análisis preventivo efectuado en autos.

3.- DISPONER la inmediata intervención del Servicio de Abordaje Territorial (SAT), o el organismo local competente, a fin de brindar acompañamiento integral a la Sra. A.P.L., con perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad, debiendo articular recursos de asistencia, fortalecimiento de redes de apoyo y evaluación continua de riesgo.

4.- DAR intervención a SENAF/organismo de protección integral competente respecto del adolescente G.A.T.A., a efectos de evaluar estrategias de acompañamiento familiar, asistencia psicosocial,

fortalecimiento de habilidades vinculares y dispositivos adecuados de orientación y contención, conforme el principio de interés superior y corresponsabilidad estatal.

5.- OFICIAR al Hospital local o servicio de salud mental correspondiente a fin de garantizar entrevistas interdisciplinarias diferenciadas para ambas personas involucradas, debiendo arbitrarse institucionalmente los turnos pertinentes e informarse a este Juzgado, dentro del plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones realizadas, evitando trasladar exclusivamente a las partes la carga de gestionar los dispositivos de asistencia.

6.- DISPONER una vigencia de NOVENTA (90) días para las presentes medidas cautelares, prorrogables de persistir indicadores de riesgo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la eventual remisión de antecedentes a la justicia penal de verificarse incumplimientos o hechos que pudieran constituir delito.

7.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de medidas, conforme art. 30 de la Ley K 4199, haciendo saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

8.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

9.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande